

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “FUNDO SAN IGNACIO” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR INMOBILIARIA MATURANA Y FERNÁNDEZ SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1410

Santiago, 22 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-017-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el mencionado artículo 10 enuncia un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases. Por tanto, cualquier actividad que se encuentre contemplada en este artículo requerirá -previo a su ejecución- ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Cabe tener presente que el requerir de ingreso a un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, adoptado a través de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que llevan a concluir la necesidad de dar inicio a un procedimiento administrativo tendiente a requerir a **Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA** (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA de “Fundo San Ignacio” (en adelante, el “proyecto”), dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

7° Así las cosas, el presente acto da inicio al procedimiento administrativo **Rol REQ-017-2022**, cuyo expediente podrá ser accedido a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante “SNIFA”)¹.

I. **SOBRE LAS DENUNCIAS, EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN.**

8° Con fecha 11 de febrero de 2022, la Corporación Nacional Forestal regional de Tarapacá (en adelante, “CONAF Tarapacá”), presentó ante la SMA el ordinario 14/2022, de la misma fecha, mediante el cual denunció al proyecto “Fundo San Ignacio”, señalando que corresponde a la ejecución de loteos al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, involucrando obras de apertura de caminos y afectación e intervención de vegetación en estado de conservación sin contar con el respectivo plan de manejo que debe ser otorgado por CONAF Tarapacá. Dicha denuncia fue ingresada con el ID 22-I-2022 junto con todos sus anexos.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

9° Con el fin de recabar antecedentes, esta superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental en conjunto con la CONAF Tarapacá con fecha 10 de marzo de 2022, así como también se consideraron requerimientos de información al titular y a otros servicios competentes. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA preparó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-372-I-SRCA (en adelante, “el IFA”), documento en el cual se sustenta este acto, y cuya copia se encuentra disponible en el expediente digital REQ-017-2022, publicado en el SNIFA.

10° De esta manera, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en un loteo de 90 unidades, las cuales se encuentran actualmente en proceso de venta. Dicho proyecto se ubica al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, sector Rodal España ROL 4312-23, cuyo acceso se encuentra en el kilómetro 1.788 de la Ruta 5 Norte, comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, coordenadas DATUM WGS 84, Huso 19 s, UTM N: 7.738.798, UTM E: 434.631.

(ii) Se considera la subdivisión predial del sector España lote 1 para predios rústicos de 5.000 m², considerando la habilitación de caminos internos y el cercado del predio.

(iii) Al respecto, cabe tener presente que mediante el Decreto N°207, de 1987, del Ministerio de Agricultura, se creó la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal en las comunas de Huará y Pozo Almonte. Dicha unidad, cuenta con un plan de manejo, de carácter normativo, dictado mediante la Resolución Exenta N°812, de fecha 17 de noviembre de 2017, de CONAF, estableciendo los aspectos más relevantes respecto a la conservación de la unidad.

(iv) Se observó la apertura de caminos mediante el uso de maquinaria, aplanamiento del terreno y despeje del mismo, constatando la instalación de estacas que delimitan los distintos sitios ya divididos.

(v) De igual forma, se constató la existencia de dos sondajes de agua para el llenado de una piscina estructural en la superficie del terreno, cubierta con plástico de aproximadamente 2 x 0,5 x 0,7 metros.

(vi) Desde el inicio del recorrido efectuado en la inspección ambiental, se observó la tala de alrededor de 26 especies de *Prosopis tamarugo* y *Prosopis alba*, que se encontraban tumbados a un costado del camino. Asimismo, dichas especies se encontraban arrancadas por maquinaria tipo retroexcavadora, verificando su uso como leña.

(vii) Al efecto, se observó que las coordenadas del proyecto coinciden con el área definida como “zona de manejo de recursos silvopastoril” de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, cuyo objeto es permitir la investigación, experimentación y utilización de los recursos naturales, requiriendo para ello el denominado plan de manejo forestal de las plantaciones comprendidas en el área.

(viii) El proyecto no cuenta con un plan de manejo autorizado por CONAF Tarapacá para la intervención del bosque. En este punto, cabe indicar que CONAF Tarapacá informó que actualmente se encuentra en tramitación un proceso penal por estos hechos en el Ministerio Público, y se efectuó una denuncia por infracciones a la ley de bosque nativo, en el Juzgado de Policía Local.

(ix) A partir de la inspección efectuada se determinó que la superficie intervenida, que involucra el corte de las especies *Prosopis tamarugo* y *Prosopis alba*, es de 2,15 hectáreas.

(x) Revisado el sistema de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá (en adelante, “SEA Tarapacá”), se observó que con fecha 17 de marzo de 2022, el titular del proyecto ingresó una consulta de pertinencia, según la tipología de proyecto establecida en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Al respecto, le fue asignado el expediente PERTI-2022-4900, bajo el nombre de pertinencia “Habilitación de subdivisión predial”.

(xi) A través de la Resolución Exenta N°202201101215, de fecha 29 de julio de 2022, el SEA Tarapacá resolvió la consulta de pertinencia mencionada, concluyendo que *“el proyecto “Habilitación de subdivisión predial” requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución”*.

(xii) El titular remitió a la SMA con fecha 5 de mayo de 2022, el certificado N°894916, de fecha 8 de abril de 2022, individualizado como “Asignación de roles de avalúo”, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante el cual certifica la asignación de 90 números de rol, desde el N°04312-00055 correspondiente a la Unidad “España Canchones LT | lote 1 La Huayca”, hasta el N°04312-00144 unidad “España Canchones LT 1 Lote 90 La Huayca”.

(xiii) Finalmente, respecto de algunos predios, se constató la presencia de personas habitando en carpas, así como la instalación de piscinas recreativas.

II. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

11° Los antecedentes levantados fueron contrastados con la normativa aplicable sobre evaluación ambiental previa, a fin de verificar si las obras y actividades del titular configurarían alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA.

12° A partir de la descripción del proyecto, resultan atingentes las tipologías de ingreso establecidas en los literales g), h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

13° Respecto al literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

14° Por su parte, el artículo segundo transitorio del RSEIA, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3° (tipología que desarrolla el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300), indica que *“se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300”*.

15° En relación con la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, este se emplaza fuera del límite urbano, en zona rural,

específicamente en la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal. En tal sentido, **dicho sector no se encuentra evaluado estratégicamente por los instrumentos dispuestos para ello y, por tanto, se cumple con el requisito basal exigido por la tipología en análisis.**

16° Luego, el subliteral g.1) del artículo 3° de la LOSMA indica que *“se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”.

17° Al respecto, cabe tener presente que el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que urbanizar consiste en *“el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno”.*

18° En este sentido, a partir de las actividades de fiscalización, no se observa que el proyecto contemple obras de urbanización en el sentido que indica la ley, así como tampoco, obras de edificación o que permitan estimar a esta SMA, que el proyecto se trate de aquellos de desarrollo urbano. En razón de lo anterior, el proyecto no reúne las características que hicieran aplicable la tipología establecida en g) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

19° Respecto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.*

20° Luego, a partir de la actividad de fiscalización ambiental no fue posible constatar que el proyecto contemple obras de urbanización, ni verificar el destino que tendrán las parcelas resultantes de la división. En razón de aquello, no es posible aplicar la tipología establecida en h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

21° Por último, en cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de*

obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

22° La Reserva Nacional Pampa del Tamarugal fue creada por el Decreto N°207, de 1987, del Ministerio de Agricultura, señalando que el objeto de protección identificado en el acto corresponde a *“(…) comunidades vegetales de especies nativas del género Prosopis, como también plantaciones artificiales de especies del mismo género”.*

23° Luego, la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, cuenta con un plan de manejo, de carácter normativo, dictado mediante la Resolución Exenta N°812, de fecha 17 de noviembre de 2017, de CONAF, estableciendo, entre los aspectos más relevantes respecto a la conservación de la unidad, lo siguientes: (i) conservar muestras representativas de la sub-región ecológica del Desierto Absoluto y las características de su paisaje, con énfasis en los bosques naturales del género *Prosopis* y la fauna silvestre asociada; (ii) conservar las plantaciones de *Prosopis* mediante un manejo sustentable, que incorpore acciones de protección, mejoramiento silvícola y aprovechamiento silvopastoril, que pueda servir de modelo para las comunidades aledañas; (iii) velar por el abastecimiento de la demanda hídrica ambiental necesaria para cumplir con las necesidades de preservación, manejo sustentable, uso público y administración de la unidad; (iv) conservar y promover la restauración del patrimonio histórico-cultural presente en la unidad; (v) promover dentro de la Reserva el desarrollo de programas de educación ambiental y actividades recreativas, asociadas a las potencialidades y limitantes en ambientes de desierto absoluto; (vi) potenciar y fomentar la investigación científica de los recursos naturales e histórico-culturales de la Reserva, con énfasis en la generación de la información necesaria para el manejo sustentable de la unidad.

24° Como se mencionó en el apartado anterior, las 90 parcelas que componen el loteo del proyecto se encuentran ubicadas al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal. Si bien no parecería existir una voluntad de ejecutar un proyecto inmobiliario directamente por parte del titular, particularmente porque no se planifican obras de urbanización ni edificación ejecutadas por él mismo, las condiciones en las que estos predios han sido vendidos, la constatación de apertura de caminos de acceso, y la realidad observada por fiscalizadores en terreno, dan a entender de que en la práctica se podrían instalar estructuras destinadas a la habitación en las parcelas de agrado que son vendidas por el titular.

25° Así las cosas, y en observancia al Principio de gradualismo definido por el Servicio de Evaluación Ambiental en su oficio ordinario D.E. N°N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 -emitido en razón del dictamen de Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016- serán analizados los elementos de envergadura, magnitud y duración del proyecto, con miras a determinar la susceptibilidad de que las obras y actividades del proyecto puedan afectar el objeto de protección identificado por el acto que crea la zona protegida en comento, a saber, conservar las *“comunidades vegetales de especies nativas del género Prosopis, como también plantaciones artificiales de especies del mismo género”.*

(i) **Envergadura:** El proyecto consiste en un loteo de parcelas, considerando 90 predios de al menos 0,5 hectáreas cada uno, en una zona poblada por especies nativas prosopis y sus géneros, en estado de conservación, al interior de la

Reserva Nacional Pampa del Tamarugal. Sin que la parcelación se encuentre completamente vendida, ya es posible ver corta de dichas especies en un número de 26, dispuestas a un costado de los caminos ejecutados, las cuales están consideradas como específico objeto de protección por el Decreto N°207, de 1987, del Ministerio de Agricultura.

(ii) **Magnitud:** La existencia de 90 predios lleva a considerar la construcción de caminos, con despeje de las especies ubicadas en la Reserva y el aplastamiento de terreno, con el consecuente impacto que ello generaría en el entorno que se destinó a la preservación de las especies prosopis y sus géneros. Lo anterior, no sólo en su fase de construcción con talas de árboles que ello requeriría, sino también por la disrupción de los ecosistemas no acostumbrados a la permanente presencia humana, todo lo cual podría generar fraccionamientos y pérdidas de hábitat de especies de flora y fauna que, una vez más, se desarrollan al alero de las especies protegidas por la mencionada Reserva Nacional.

(iii) **Duración:** Existiendo presencia de elementos de construcción de viviendas definitivas, resulta evidente considerar que los terceros que habrían adquirido los predios vendidos por el titular, tendrían vocación de permanencia en el lugar, por lo que es posible considerar que el proyecto carece de fecha de término y pretende trascender en el tiempo, haciendo que su impacto en la reserva, las especies que allí habitan y los ecosistemas que allí son protegidos, sean permanentes y de duración indefinida.

26° De igual forma, conviene tener a la vista los pronunciamientos que ha tenido la jurisprudencia en casos similares al de marras, a saber:

(i) La Corte Suprema, en causas rol 28842-2021 y 42563-2021 trajo a colación el mensaje presidencial que acompaña a la ley 19.300, al hablar del Principio Preventivo, refiriéndose a que su manifestación en la institucionalidad ambiental nacional es el SEIA, y particularmente en relación a la aplicación del literal p) del artículo 10 de dicha ley.

(ii) La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol 88411 – 2020, se refirió a que un proyecto que se emplaza en un espacio protegido no puede considerar únicamente una medida de mitigación accesoria para determinar las condiciones de su ejecución, siendo necesario un análisis pormenorizado de los impactos que serán realizados por la intervención propuesta, argumentando que *“(...) la intervención controlada y necesidad de conservación de este sitio protegido se erige como un fin en sí misma, en tanto lugar legalmente reconocido como digno de preservar”*.

(iii) El Tercer Tribunal Ambiental, en causas R-28-2020, R-44-2020, R-4-2021 y R-44-2020, se refiere al concepto de “susceptibilidad de afectación”, haciendo referencia a que no existe una definición legal, concluyendo -en base al significado natural de cada palabra que conforma el concepto- que el mismo *“(...) no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad. Esta interpretación, se aviene con el carácter predictivo del SEIA (...)”*.

Estos razonamientos relevan el Principio Preventivo presente en la normativa ambiental, y el carácter predictivo del SEIA, dando pie para que en el caso de marras se entienda como necesario dar inicio al procedimiento de ingreso en comento,

en consideración del impacto que el proyecto es susceptible de generar en su entorno, en virtud de su envergadura, magnitud y duración. Es decir, en estos casos, no es necesario esperar a que se alcance alguna fase específica de implementación, o efectivamente generado un impacto ambiental en su entorno, pues ello significaría un paso de no retorno respecto al resguardo de los objetos del área colocada bajo protección oficial, como es la que en el caso está en entredicho, perdiendo el SEIA su finalidad preventiva.

27° En cuanto a las demás causales contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA, del análisis realizado con los antecedentes disponibles tenidos a la vista, se concluyó que no resulta aplicable otra causal de ingreso al SEIA para el proyecto en comento, por lo que no resulta necesario un pronunciamiento especial en la materia.

28° Sin embargo, respecto de las tipologías establecidas en g) y h) establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, si bien han sido descartadas a partir de los antecedentes, en caso de comprobarse la aptitud del proyecto como “urbanización”, se dará el debido emplazamiento al titular a efectos de configurar la hipótesis de elusión por ambas causales.

III. CONCLUSIÓN

29° En consecuencia, el proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA, ya que configuraría la tipología de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental en forma previa a su ejecución.

30° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

31° En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- DAR INICIO al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en contra de **Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA**, RUT N°77.400.316-9, en su carácter de titular del proyecto “**Fundo San Ignacio**”.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO a **Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA**, en su carácter de titular del proyecto “**Fundo San Ignacio**” para que, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión

levantada en el presente acto, respecto a la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

TERCERO.- FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “Evacúa Traslado REQ-017-2022”.

En caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado, en PDF. En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

QUINTO.- PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Tarapacá, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

SÉPTIMO.- REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO al Servicio Agrícola Ganadero, a la Seremi de Vivienda y Urbanismo, ambos de la región de Tarapacá, y a la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo a su competencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/BOL

Notificación por carta certificada:

- Ivonne Fernández Castillo, en representación de Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA. Sotomayor N°100, oficina 1003, edificio Capital, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal, región de Tarapacá. Correo electrónico: tarapaca.oirs@conaf.cl enzo.solimano@conaf.cl Rodolfo.gonzalez@conaf.cl raul.caqueo@conaf.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, región de Tarapacá.
- Servicio Agrícola y Ganadero, región de Tarapacá. Correo electrónico: contacto.tarapaca@sag.gob.cl
- Seremi de Vivienda y Urbanismo, región de Tarapacá. Correo electrónico:
- Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte. Correo electrónico: alcaldia@impa.gob.cl contacto@impa.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Tarapacá, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-017-2022

Exp. N°18.140/2022